

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-828/2013

**ACTORA: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS DENOMINADA
“MOVIMIENTO DE JÓVENES POR
MÉXICO”, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE JAIME ANTONIO
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y CONSEJERO
PRESIDENTE, AMBOS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-828/2013**, promovido por la organización de ciudadanos denominada “Movimiento de Jóvenes por México”, por conducto de su representante Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y del Consejero Presidente, ambos del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la determinación de tener por no presentada la comunicación de intención de constituir un partido político nacional, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0489/2013 y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General. En sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.

2. Comunicación de propósito de constitución de un partido político nacional. El diez de enero de dos mil trece, Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México” presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la notificación a que se refiere el párrafo 1, del artículo 28, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, el escrito por el cual comunica al aludido Instituto su intención de constituir un partido político nacional.

3. Requerimiento. Mediante oficio DEPPP/DPPF/0171/2013, de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México”, a fin de que en el plazo de diez días, presentara los documentos precisados en los artículos 8 y 9, del *“Instructivo que deberán observar las*

organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”, bajo el apercibimiento de que de no exhibirlos, en tiempo y forma, se tendría por no presentada la notificación correspondiente.

4. Desahogo a requerimiento. El ocho de febrero de dos mil trece, el ahora enjuiciante desahogó el requerimiento señalado en el apartado tres (3) que antecede.

5. Acto impugnado. El ocho de marzo de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó tener por no presentada la notificación intentada por Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México”, en razón de que no anexó la manifestación otorgada ante notario público, por el representante legal de la organización, en la que conste su interés de obtener su registro como partido político y el de cumplir los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal determinación fue notificada al ahora promovente mediante oficio DEPPP/DPPF/0489/2013, el ocho de marzo de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo de dos mil trece, la organización ciudadana “Movimiento de Jóvenes por México”, por conducto de su representante Jaime Antonio Rodríguez Martínez presentó demanda de recurso de apelación, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veintiuno de marzo de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DEEPPP/600/2013, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió el expediente ATG/38/2013, integrado con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II (segundo) que antecede, entre cuyas constancias obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

IV. Registro y turno a Ponencia del recurso de apelación. Mediante acuerdo de veintiuno de de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-38/2013**, con motivo del recurso de apelación.

Asimismo, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Reencausamiento. Mediante sentencia incidental de primero de abril de dos mil trece, esta Sala Superior determinó reencausar el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-38/2013**, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Registro y turno a Ponencia del juicio ciudadano. Mediante acuerdo de primero de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-828/2013**, con

motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Mediante proveído de dos de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-828/2013**, para su correspondiente substanciación.

VIII. Admisión de la demanda. En proveído de nueve de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diez de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la organización de ciudadanos denominada “Movimiento de Jóvenes por México”, por conducto de su representante Jaime Antonio Rodríguez Martínez, para controvertir la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de tener por no presentada la comunicación, en la que la citada organización informa, al aludido Instituto, su intención de constituir un partido político nacional, lo que incide en el procedimiento para obtener el registro como partido político nacional y, por ende, en el derecho de asociación del ahora promovente y de los ciudadanos que dice representar.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

AGRAVIO ÚNICO.

RAZONES POR LA QUE NO SE ENTREGÓ EL DOCUMENTO SOLICITADO BASE DE LA NEGATIVA A RECIBIR NUESTRA NOTIFICACIÓN.

- A) Al analizar el tema, la asamblea detecto que este requisito **NO ESTÁ** establecido como requisito en la legislación que regula la materia. En este Título Segundo denominado “De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones”, Capítulo Primero “Del Procedimiento de Registro Legal”, artículos del 24 al 32 del código federal de instituciones y procedimientos electorales. Por lo que se llega a la

conclusión lógica, que la autoridad **NO PUEDE NI DEBE** pedir más de lo que la ley establece.

Pese a que **NO** aceptamos que se nos pida más requisitos que los establecidos en la ley buscamos un notario que nos realizara el documento requerido por lo que después de consultar con las notarías de la zona sur-poniente del Distrito Federal, encontramos que los notarios desconocían el tipo de documento que quería el Instituto Federal Electoral, una vez que el notario tuvo interés en atender el asunto, pidió a su colaborador que se comunicara personalmente con las personas encargadas que el instituto designó, para saber que querían recibir, para lo cual nosotros proporcionamos el número telefónico y extensión de la funcionaría, para después informarnos que los aranceles por sus servicios serían de tres mil doscientos cincuenta pesos los cuales no pudimos pagar en el término señalado, por lo que no se entregó el documento

- B) El instituto Federal Electoral, manifiesta que el catorce de enero publica en el diario oficial de la federación su acuerdo donde agrega a la ley más requisitos a los que la ley marca, por lo que nosotros no tuvimos conocimiento de dicho acuerdo pues cuando se publicó nosotros ya teníamos cuatro días de haber entregado nuestra notificación conforme a la ley vigente, por lo que suponiendo sin conceder que los consejeros estuvieran facultados para legislar y modificar, agregando más requisitos que los que la ley marca nos estarían aplicando retroactivamente una ley que nos perjudica.
- C) Como manifestamos en el inciso anterior, los ciudadanos consejeros no están facultados, para legislar y en consecuencia no pueden pedir algo que no está establecido por la autoridad competente en este caso la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que consideramos infundado que la autoridad trate de darle el peso de la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) a un **“INSTRUCTIVO”**, el cual ellos mismos en su oficio de fecha 8 de marzo llaman a su fundamento legal, numerales y no artículos, por estar consiente la autoridad responsable que no tiene las facultades para legislar y modificar la ley, por lo que la resolución emitida es **INFUNDADA E ILEGAL**.
- D) Además de lo expuesto en el inciso A), la autoridad responsable está generando un cobro indirecto como requisito para darse por notificada. Acción que es muy clara su ILEGALIDAD, pues no se debe cobrar de ninguna forma cantidad alguna para darse por notificado, como marca el artículo 28 del código federal de instituciones y procedimientos electoral, en el apartado (2) que a la letra dice: **El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del instituto**. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

- E) De todo lo anterior se desprende que, por no tener el dinero solicitado por el notario público, como pago de sus servicios, no pudimos entregar el documento solicitado, por lo que juzgamos que existe cierta discriminación entre los que pueden pagar, por los servicios del notario y los que no, lo cual es discriminatorio ya que por ser miembros de una clase social de escasos recursos los miembros de la organización, son privados de poder participar en la vida política del país, violando sus derechos humanos establecidos en el artículo primero de nuestra carta magna.

...

TERCERO. Precisión de autoridad responsable y acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a foja cuatrocientas once de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así, del análisis del escrito de demanda, se observa que el promovente señala, como autoridad responsable, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Presidente del Consejo General, ambos del Instituto Federal Electoral; sin embargo, del estudio integral de las constancias que obran en

autos, se advierte que el accionante únicamente le atribuye el acto controvertido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; asimismo, la determinación impugnada es emitida por este funcionario.

Por otra parte, cabe precisar que el enjuiciante controvierte, en esencia, la irregularidad constitucional y legal de la formalidad exigida al requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), del ***“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***, relativa a que deba ser otorgada ante notario público, la manifestación del representante legal de la organización en la que conste su interés en obtener su registro como partido político y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el aludido Instructivo.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por José Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización “Movimiento de Jóvenes por México”, se advierte que la pretensión del promovente consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de tener por no presentada la comunicación de intención de constituir un partido político nacional, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0489/2013, a fin de que la organización que dice representar, pueda continuar el procedimiento de obtención de registro como partido político.

Al respecto, aduce que fue indebida la determinación controvertida, del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en razón de que, en su concepto, el anotado requisito es excesivo, inconstitucional e ilegal, pues afirma que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene facultades para establecer mayores requisitos a los que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el particular, respecto de la notificación prevista en el artículo 28, párrafo 1, de la citada legislación electoral federal, esto es, aquella por la cual la organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político nacional comunica esta intención al Instituto Federal Electoral.

Asimismo, afirma el impetrante que las disposiciones contenidas en el ***“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***, le fueron aplicadas retroactivamente, ya que al momento de la presentación de la comunicación ante el Instituto Federal Electoral, en la que manifestó el interés de la organización de ciudadanos que representa de constituir un partido político, el día diez de enero de dos mil trece, no estaba vigente el aludido instructivo, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.

Finalmente, manifiesta que tal exigencia es además discriminatoria, ya que establece un cobro indirecto, pues hay que pagar el servicio de un notario público para estar en aptitud de cumplirla, lo que en su consideración implica una discriminación hacia las organizaciones de ciudadanos que no

pueden pagar los servicios de un notario, al carecer de los recursos económicos suficientes para tal efecto.

Al caso, cabe hacer las siguientes precisiones:

- El diez de enero de dos mil trece, Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México” presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la notificación a que se refiere el párrafo 1, del artículo 28, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, el escrito por el cual comunica al aludido Instituto su intención de constituir un partido político nacional.
- El veinticuatro de enero de dos mil trece, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México”, a fin de que en el plazo de diez días, presentara los documentos precisados en los artículos 8 y 9, del ***“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***, bajo el apercibimiento de que de no exhibirlos, en tiempo y forma, se tendría por no presentada la notificación correspondiente.
- El ocho de febrero de dos mil trece, el ahora actor desahogó el requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

- El ocho de marzo de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó tener por no presentada la notificación intentada por Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos “Movimiento de Jóvenes por México”, en razón de que no anexó **la manifestación otorgada ante notario público, por el representante legal de la organización, en la que conste su interés de obtener su registro como partido político y el de cumplir los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el citado Instructivo.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio aducido por el actor, en el que afirma que es inconstitucional e ilegal, el requisito ante cuyo incumplimiento, la responsable determinó tener por no presentada su notificación de intención de constituir un partido político nacional; en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a la ésta.

Así, este órgano jurisdiccional especializado ha señalado que el ejercicio de esa facultad está sujeta a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional,

previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 133 de la Constitución Federal.

Ahora bien, de tales principios derivan dos principios subordinados, el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos ínsitos a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.

Así, mediante el primer principio, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión.

En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes.

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

SUP-JDC-828/2013

Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica, exige que los reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un Reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia, que haya celebrado válidamente el Estado Mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, al respecto ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho

menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Precisado lo anterior, en el caso en estudio, la formalidad exigida al requisito previsto en el artículo 9, primer párrafo, inciso d), del citado ordenamiento reglamentario, consistente en que sea otorgada ante notario público, *la manifestación otorgada por el representante legal de la organización en la que conste su interés en obtener su registro como partido político y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el aludido Instructivo*, viola el principio de subordinación jerárquica, pues excede lo establecido en la ley que reglamenta, ya que el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no exige tal formalidad.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 28, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

De lo anterior, se advierte que la disposición legal trasunta, que reglamenta el ***“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***, no prevé

que la comunicación que haga la organización de ciudadanos, al Instituto Federal Electoral, en la que manifieste su interés en constituir un partido político nacional, deba revestir alguna formalidad especial, mucho menos que deba ser otorgada ante fedatario público.

Por tanto, al no estar previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, legislación que da origen al citado ordenamiento reglamentario, que la manifestación deba ser ante notario público, es evidente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se excedió en su facultad reglamentaria violando así los principios de subordinación jerárquica y supremacía constitucional.

En esa tesitura, se declara inconstitucional el último enunciado del inciso d), del párrafo 1, del artículo 9, del ***“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***, relativo a la formalidad exigida para el requisito contenido en esa porción normativa, esto es, que deba ser otorgada ante notario público.

En consecuencia, al ser fundado el aludido concepto de agravio, por ser excesiva la formalidad impuesta al requisito analizado, lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral otorgue un plazo razonable a Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización “Movimiento de Jóvenes por México”, para que exhiba el requisito a que se refiere el artículo 9, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento reglamentario en estudio, relativo a la *manifestación otorgada*

por el representante legal de la organización en la que conste su interés en obtener su registro como partido político y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el aludido Instructivo, sin que tal manifestación deba ser otorgada ante notario público, en términos de lo expuesto en párrafos anteriores.

Hecho lo anterior, resuelva en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho proceda respecto de la comunicación, en la que Jaime Antonio Rodríguez Martínez, en representación de la organización de ciudadanos denominada “Movimiento de Jóvenes por México”, comunica el interés de la referida organización de constituir un partido político nacional.

Finalmente, resulta innecesario analizar los demás argumentos aducidos por el actor, toda vez que con el dictado de esta sentencia alcanzó su pretensión fundamental de revocar la determinación emitida por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara inconstitucional el último enunciado del inciso d), párrafo 3, del artículo 9, del ***“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”***, conforme a lo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revoca la determinación del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de tener por no presentada la comunicación de intención de constituir un partido político nacional, contenida en el oficio DEPPP/DPPF/0489/2013; en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de este fallo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al promovente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a los órganos responsables del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JDC-828/2013

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA